

**Sesión: CUADRAGÉSIMA SEGUNDA
ORDINARIA**

Fecha: 5 DE DICIEMBRE DE 2017

Hora: 12:00 horas.

**Lugar: Ciudad de México
Dr. Lucio, Del. Cuauhtémoc
Sala de Juntas 1er Piso**

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- Lcda. Adi Loza Barrera.**
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).
- Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.
En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).

ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del Orden del Día.**
- II. Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información.**
- A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**
 - A.1. Folio 0001700275117
 - A.2. Folio 0001700278717
 - A.3. Folio 0001700299917
 - A.4. Folio 0001700303217
 - A.5. Folio 0001700320117
 - A.6. Folio 0001700327117
 - A.7. Folio 1700100055617
- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:**
 - B.1. Folio 0001700284217
 - B.2. Folio 0001700285417
 - B.3. Folio 0001700286717
 - B.4. Folio 0001700291517
 - B.5. Folio 0001700295817
 - B.6. Folio 0001700297117
 - B.7. Folio 0001700297217
 - B.8. Folio 0001700297717
 - B.9. Folio 0001700302417
 - B.10. Folio 0001700302517
- C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de los documentos requeridos:**
 - C.1. Folio 17001000055717 – Agencia de Investigación Criminal
- D. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:**
 - D.1. Folio 0001700279117
 - D.2. Folio 0001700311617
 - D.3. Folio 0001700312117
 - D.4. Folio 0001700313117
 - D.5. Folio 0001700313217
 - D.6. Folio 0001700313617

ABREVIATURAS

- PGR** – Procuraduría General de la República.
- OP** – Oficina del C. Procurador General de la República.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal.
- OM** – Oficialía Mayor.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE** – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- VG** – Visitaduría General.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información para su análisis y determinación:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

A.1. Folio 0001700275117

Contenido de la Solicitud: *"Favor de enviar un informe pormenorizado de los conceptos en los que fueron gastados los recursos de la partida 33701 "Gasto de Seguridad Pública y Nacional" en los ejercicios fiscales del 2000 al 2005, en dicho informe es necesario que se DETALLEN CADA UNO DE LOS CONCEPTOS en los que fueron gastados los recursos y los importes de cada concepto, así como el año en que fueron ejercidos." (Sic)*

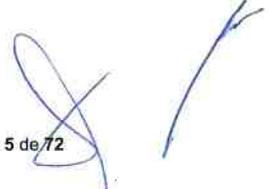
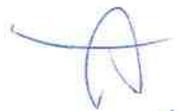
Descripción clara de la solicitud de información: *"Es preciso aclarar que de conformidad al artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información considerada como "Clasificada" podrá permanecer en ese estado por un periodo de 5 años. Por lo que dicho plazo ya se venció, motivo por el cual la información de los años solicitada debe de encontrarse disponible." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: COPLADII, CENAPI, SEIDO, OM, SJAI, SCRPPA, SEIDF, SDHPDSC, CAIA, FEPAD, PFM, GGSP, AIC.

PGR/CT/ACDO/731/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de los conceptos en los que fueron gastados dichos recursos con fundamento en el artículo 110, fracciones I, VII y XIII de la LFTAIP; en relación con los artículos 3, fracción III, 4, 6, fracción II, 9, 12, fracción X, 29 al 31, 50, 51, 54 de la Ley de Seguridad Nacional, así como 3, 5, fracción IX, 7, fracciones II, III, VIII y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en correspondencia con el artículo 49 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 210 de su Reglamento, por un periodo de cinco años.

Por lo que se describen a continuación las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:



- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La divulgación de la información requerida obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional, toda vez que contiene información sensible que reúne elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Con la entrega de un informe pormenorizado de los conceptos de gasto, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información erogaciones empleadas para inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la seguridad pública y nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta representación social federal.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El clasificar como reservada la información solicitada, se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la seguridad pública y nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción VII:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Proporcionar la información requerida pondría en peligro las actividades y/o funciones sustanciales de esta Institución, generando un riesgo real, demostrable e identificable al obstruir la investigación y persecución de delitos, en ese tenor al hacer del conocimiento público un informe pormenorizado de los gastos y conceptos en materia de seguridad pública y nacional ejercidos por esta dependencia, pondría en una situación de riesgo las acciones llevadas a cabo por esta Procuraduría, así como de otras instituciones a efecto de brindar seguridad pública y nacional al país, pues afectaría la capacidad institucional, para cumplir con sus objetivos en materia de prevención y persecución de delitos.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El perjuicio que ocasionaría la divulgación de conceptos y erogaciones efectuadas mediante la partida señalada en su requerimiento, podría obstaculizar las actividades y/o estrategias puestas en marcha por la Institución dificultando para tal efecto las labores respecto a investigaciones que actualmente se encuentran en curso, por ende, dicho riesgo supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de





la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

- III. Principio de proporcionalidad: En cuanto a la proporcionalidad, la reserva invocada cumple con tal característica, toda vez que el perjuicio que ocasionaría su publicidad vulneraría a la sociedad en su conjunto, frente a su ejercicio de derecho de acceso a la información, asimismo, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

Artículo 110, fracción XIII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Las labores de seguridad nacional y seguridad pública revisten tal importancia que su protección está prevista en diversos ordenamientos y disposiciones normativas tales como la Ley de Seguridad Nacional y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. De esta manera, si se revela información se daría a conocer la mecánica de estrategias, procedimientos y métodos que son utilizados para combatir a las empresas criminales, lo que podría desencadenar que esta Institución se vea impedida u obstaculizada para realizar las actividades sustantivas que le han sido encomendadas.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Proporcionar el informe por usted requerido vulneraría el cumplimiento de labores en materia de seguridad pública y nacional que realiza esta Procuraduría General de la República, haciendo que el conjunto de la sociedad se viera afectada frente a su ejercicio de derecho de acceso a la información.
- III. Principio de proporcionalidad: La reserva cumple con este principio en función de que la publicidad de la información solicitada generaría una afectación mayor que el de limitar conforme a derecho, su derecho de acceso a la información en virtud de que la clasificación de la documentación solicitada, es directamente proporcional al estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa que a continuación se precisa, toda vez que las erogaciones y conceptos de referencia, se realizaron en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los aplicables en las Leyes y Reglamentos correspondientes a Gastos de Seguridad Pública y Nacional.

A.2. Folio 0001700278717

Contenido de la Solicitud: *“Hola buenas tardes solicito una copia de contratos, acuerdos, así como cualquier dato relación a la compra de alimento para perros de trabajos de la Procuraduría General de la República (PGR) en 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, solicito saber cuántos perros (o binomios caninos) tienen al 23 de septiembre de 2017 para rescatar personas, vigilancia y para el trabajo en la detección de drogas, cuál es la edad promedio de los perros, cuál es la raza de esos perros, así como cuántos perros han sido jubilados, dados en adopción a personas de la sociedad civil o sacrificados, cuánto invierten en medicamento para tratar las enfermedades de los perros en 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, cuántos veterinarios cuidan de los perros y cuánto dinero invierten para incubar perros de la PGR.”* (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

http://portaltransparencia.gob.mx/pot/contrataciones/consultarContrato.do?method=consultaContrato&id.idContrato=PGR/IIMTP/CN/ADQ/062/2014&_idDependencia=00017&viaLocalizacion=true

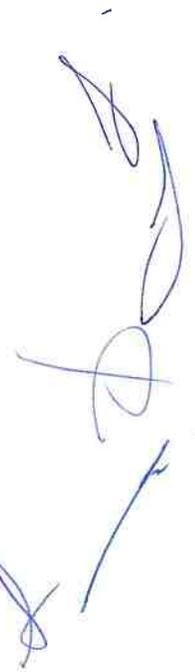
http://portaltransparencia.gob.mx/pot/contrataciones/consultarContrato.do?method=consultaContrato&id.idContrato=PGR/IIMTP/CN/ADQ/206/2014&_idDependencia=00017&viaLocalizacion=true.” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: PFM y OM.

PGR/CT/ACDO/732/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de las versiones públicas de los siguientes contratos y facturas, que se enlistan a continuación y los cuales constan de un total de 145 fojas útiles:

Policía Federal Ministerial

Contratos	Facturas
PGR/PADQ/030/2013	45245
PGR/IIMTP/CN/ADQ/062/2014	45539
PGR/IIMTP/CN/ADQ/206/2014	45986
PGR/AD/CN/ADQ/003-8/2016	46183
PGR/IIMTP/CN/ADQ/15-12/2016	46713



	47307
	47969
	49905
	B03359
	53165
	A1550
	A1697
	A1889
	A2180
	A28843
	A31701
	A32969
	A92138

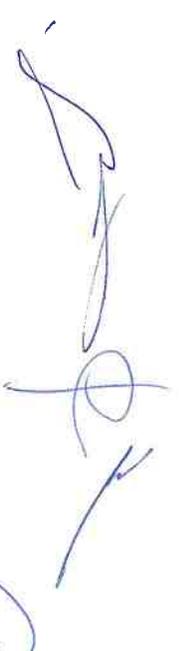
No sin omitir, que en dichas versiones se deberán testar datos clasificados como reservados de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracciones I, V y VII de la *LFTAIP*, por un periodo de cinco años; así como confidenciales conforme a lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la Materia.

Adicionalmente, por lo que respecta a los siguientes instrumentos jurídicos el Órgano Colegiado mencionado **confirma** la clasificación de los datos reservados y confidenciales que están contenidos en los mismos, en términos del artículo 110, fracción V y 113, fracción I de la *LFTAIP*, a fin de poner a disposición del particular las versión públicas de las siguientes documentales:

Oficialía Mayor

- ◆ PGR/PADQ/082/2014
- ◆ PGR/PADQ/116/2015
- ◆ PGR/PADQ/103/2016
- ◆ PGR/PADQ/059/2017

Es dable destacar que la elaboración de las versiones públicas correspondientes, se realizarán una vez que el particular realice los pagos relativos a los costos de reproducción tanto en copia simple o certificada o disco compacto, ello en términos del Quincuagésimo Sexto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así



como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)", el cual señala lo siguiente:

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

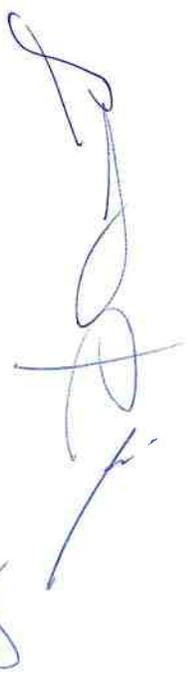
Asimismo, como se mencionó con antelación en dichos contratos y facturas la información será testada de conformidad con las siguientes fracciones para lo cual se brindan las correspondientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. El riesgo por divulgar información contenida en los contratos de interés, significa revelar información relacionada con el estado de fuerza de la Policía Federal Ministerial, lo que causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Institución encargada de la Seguridad Pública, toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir a la delincuencia, propiciando que miembros de la delincuencia organizada conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.
- II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de dicha información, supera el interés público de que se difunda, toda vez que atentaría directamente en las labores para el combate a la delincuencia, poniendo en peligro las actividades de investigación y persecución de los delitos. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la Seguridad Pública, sobre el interés particular de conocer información relacionada con el Estado de Fuerza de la Policía Federal Ministerial.
- III. La reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad. Toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a la capacidad de reacción, a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de la Policía Federal Ministerial, que se encarga de auxiliar al Ministerio Público de la Federación encargado de las actividades de investigación y persecución de los delitos.

Artículo 110, fracción V:

- I. Al entregarse la totalidad de la información contenida en los contratos de interés se revelaría información relacionada con el personal que labora o laboró en la Policía Federal Ministerial, poniendo en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que los haría un blanco identificable y susceptible de posibles represalias o ataques por parte de miembros de la delincuencia, mediante acciones de violencia física y/o psicológica, con el propósito de obstaculizar e impedir las funciones de investigación y persecución de los delitos que les son encomendadas a la Policía Federal Ministerial como auxiliar directo del Ministerio Público de la Federación; lo anterior, en virtud de que los servidores públicos o ex servidores públicos tienen o

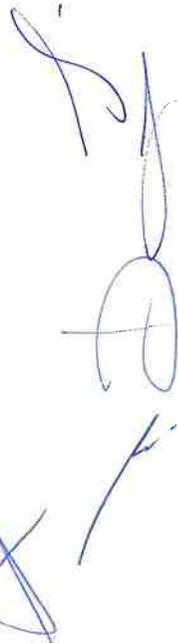


tuvieron acceso a información generada en materia de inteligencia e insumos que son utilizados para la preservación de la Seguridad Nacional y la Seguridad Pública, por lo que el hacer del dominio público cualquier dato a través del cual se les pueda localizar e identificar, afecta directamente la investigación y persecución de delitos, así como el intercambio de información sensible entre las unidades administrativas y autoridades involucradas en su combate.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de la información solicitada, supera el interés público de que se difunda, ya que implica hacer identificables a los servidores públicos adscritos a la Policía Federal Ministerial o ex servidores públicos, poniendo en riesgo su vida, salud e integridad física, toda vez que al ser reconocidos por miembros de la delincuencia organizada, podrían ser sujetos de ataques físicos o psicológicos, con la finalidad de que proporcionen información sensible que podría incidir en las actividades realizadas por la Policía Federal Ministerial, como auxiliar directo del Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de los delitos, lo que se traduce también en un perjuicio a la procuración de justicia.
- III. En razón de lo antes expuesto, se concluye que el divulgar o hacer del dominio público cualquier tipo de dato relacionado con el personal que labora o laboró en la Policía Federal Ministerial, pondría en riesgo no sólo la vida, seguridad y salud de los mismos o de sus familiares, sino también la información sensible a la que tienen acceso derivado del ejercicio de sus funciones, comprometiéndola y potenciando el riesgo de que exista fuga de información, en razón de que resultarían blanco fácil para ser extorsionados o corrompidos por miembros de la delincuencia organizada, situación que repercutiría directamente en la investigación y persecución de los delitos. Por lo anterior, la reserva de dicha información resulta proporcional al atender la (importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, consistente en la integridad física, la seguridad y la vida de las personas que laboran o laboraron en esta Unidad, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Artículo 110, fracción VII:

- I. El riesgo por divulgar la información solicitada, implicaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran la capacidad con la que cuenta la Policía Federal Ministerial para la prevención, investigación y persecución de los delitos, ocasionando que los mismos obstruyan las actividades tanto operativas como tácticas realizadas en las investigaciones, vulnerando el desempeño de las funciones encomendadas como auxiliares directos del Ministerio Público de la Federación, lo que constituiría un riesgo a las labores de prevención y persecución de los delitos.
- II. La difusión de la información contenida en materia de contratación implicaría poner en riesgo las actividades de prevención, investigación y persecución de los delitos realizadas por Policías Federales Ministeriales, ya que si organizaciones criminales conocen la capacidad con la que se cuenta para el ejercicio de las funciones, podrían evadir las técnicas y estrategias de investigación y persecución de los delitos



obstaculizando su actuación, por lo anterior resulta de mayor importancia para la sociedad, el que se cumplan las funciones encomendadas en la investigación y persecución de los delitos.

- III. El hacer del dominio público la totalidad de la información contenida en los contratos de interés, representa un menoscabo en la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, máxime que por analogía se estaría dando a conocer el estado de fuerza y modo de operación con los que se cuenta, representando un riesgo exponencial para las acciones tendientes a la prevención y persecución de los delitos, por lo que dicha reserva no puede traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en razón de que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención y persecución de los delitos, para la implementación de acciones y evitar su comisión.

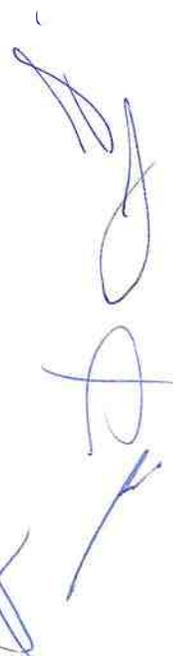
No se omite manifestar que todas las documentales mencionadas con anterioridad, también contienen datos personales, los cuales son considerados como información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que señala:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una **persona física identificada o identificable**

Por otra parte, por lo que respecta al punto de la solicitud que versa en "...solicito saber cuántos perros (o binomios caninos) tienen al 23 de septiembre de 2017 para rescatar personas, vigilancia y para el trabajo en la detección de drogas, cuál es la edad promedio de los perros, cuál es la raza de esos perros, así como cuántos perros han sido jubilados, dados en adopción a personas de la sociedad civil o sacrificados...", la PFM comunicó a este Comité de Transparencia que **únicamente se tienen binomios caninos de la especialidad de narcóticos**; sin embargo, la información relacionada con el número de binomios, cuántos han sido jubilados, en adopción o sacrificados, es información clasificada como reservada con fundamento en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. La revelación de la información requerida constituiría la base para la identificación de los caninos así como de sus entrenadores los cuales se encuentran adscritos a la Policía Federal Ministerial, con lo cual se aumentaría exponencialmente el riesgo su vida y seguridad personal, así como la de sus familiares ya que se vuelven susceptibles de ser privados de su libertad, sufrir algún atentado, daño a su patrimonio o afectación de cualquier índole, provocando inestabilidad emocional familiar ante la posibilidad de un evento violento.
- II. Hacer públicos los detalles de la información solicitada, origina interés a las organizaciones criminales, tanto nacionales como internacionales, causando daño institucional y de seguridad nacional, toda vez que restaría eficiencia al sistema de



A.3. Folio 0001700299917

Contenido de la Solicitud: "1.-Quiero saber el nombre de los objetivos prioritarios que han sido capturados en esta administración, detallando la fecha de la captura, el cartel al que pertenece, y el alias 2.-Quiero saber el nombre de los objetivos prioritarios que han sido abatidos en la presente administración, detallando la fecha en que falleció, el cartel al que pertenecía y el alias. La información la requiero en el periodo comprendido desde que inició esta administración hasta la fecha de la presente solicitud." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC, PFM, SCRPPA, SEIDO y CENAPI.

PGR/CT/ACDO/733/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional para proporcionar dato alguno perteneciente a aquellos objetivos prioritarios que han sido capturados y que su situación jurídica se relacione con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se ejerció la acción penal, o bien, ejercida la acción penal el proceso se encuentre pendiente de resolver y no se haya emitido una sentencia irrevocable en materia de delincuencia organizada, o en su caso, resuelto se haya emitido una sentencia revocable, o bien, resuelto se cuente con una sentencia absolutoria irrevocable; lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con alguno de los supuestos citados con anterioridad referente a una persona física identificada o identificable respecto de los objetivos prioritarios que han sido capturados en esta administración, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

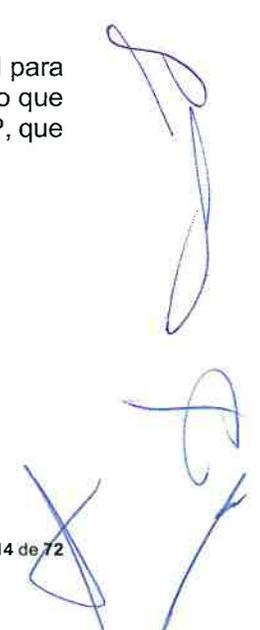
De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los “*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)*”, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.



Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

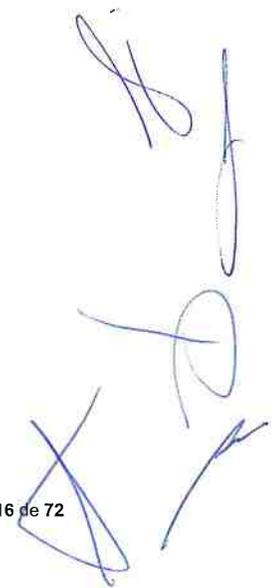
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309



DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

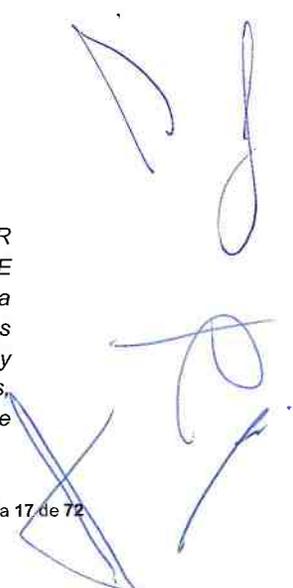
Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se



conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

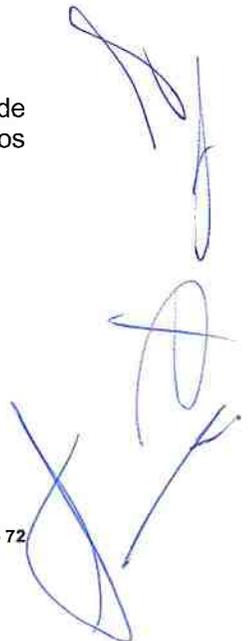
- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*



A.4. Folio 0001700303217

Contenido de la Solicitud: *“Omitiendo datos personales, no así nombre y apellidos; listado de funcionarios públicos, municipales y estatales, y/o gobiernos locales o estatal, denunciados ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos electorales (Fepade) por presuntos hechos basados en el artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de enero de este año a la fecha de la solicitud. Dicho listado debe incluir: fecha de la denuncia, presunto delito denunciado, número de expediente y si fue aceptada o rechazada por el órgano facultado.”* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: FEPADE.

PGR/CT/ACDO/734/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad del nombre y apellidos de los funcionarios públicos denunciados ante la FEPADE, toda vez que, emitir pronunciamiento sobre esos datos, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *“Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)”*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;



A.5. Folio 0001700320117

Contenido de la Solicitud: *“copia certificada de todo lo actuado dentro dentro de la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado DGA/PRPE/020/2017.”* (Sic)

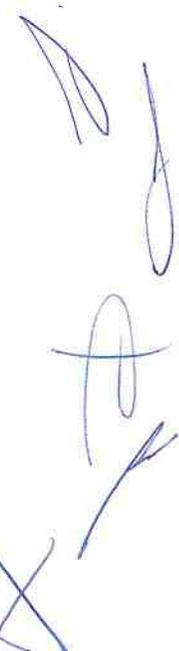
Otros datos para facilitar su localización: *“tramitado ante la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República”* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SJAI.

PGR/CT/ACDO/735/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** como información reservada las documentales contenidas en el expediente DGA/PRPE/020/2017; lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que divulgar las actuaciones contenidas en el expediente solicitado conllevaría, previo a que cause estado, un conflicto en la dinámica del debido proceso para las partes y para la correcta valoración del contenido y trascendencia de los actos impugnados, los motivos de violación y los elementos que éstos sustenten.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que el propósito primario de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales y administrativos, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria), desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio y en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañe a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación; proporcionar la información requerida por el particular vulnera el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información contenida en el expediente solicitado no debe interpretarse como un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón de que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, aunado a que dicha reserva obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública. -----



A.6. Folio 0001700327117

Contenido de la Solicitud: “Copias simples de todos los documentos -se entiende por documentos lo definido en la Ley general de Transparencia- realizados de 2004 a la fecha (21 de noviembre de 2017) por la Unidad de Inteligencia Financiera y la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones sobre los miembros (personas físicas y morales) de la Federación Mexicana de Fútbol, AC.” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/736/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de cualquier línea de investigación que pudiera existir en contra de la persona moral citada en la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)”, se dispone lo siguiente:



TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:



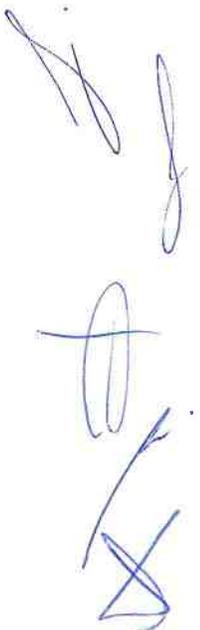
Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo



que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

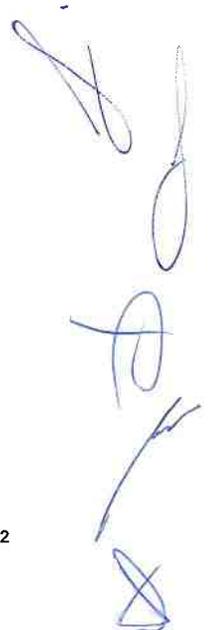
Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a



la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- 1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia



A.7. Folio 1700100055617 – Agencia de Investigación Criminal

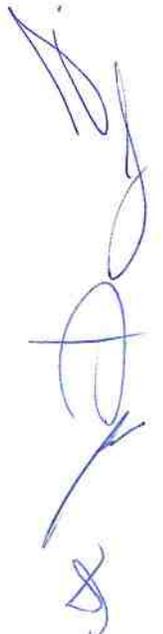
Contenido de la Solicitud: *“Con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución Federal Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a ustedes la siguiente información: Con cuantos elementos cuenta en total la corporación, la forma de publicar las plazas, la forma de selección y evaluación a los postulantes para el ingreso a dicha agencia , así como los elementos destacamentados actualmente de la Agencia en el Estado de Yucatan” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

PGR/CT/ACDO/737/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de los elementos de la Agencia de Investigación Criminal, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, por lo que se describen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Que el divulgar información perteneciente a personal sustantivo de esta Institución representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que información relacionada con el estado de fuerza de la Policía Federal Ministerial, causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Institución encargada de la Seguridad Pública, toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir a la delincuencia, propiciando que miembros de la delincuencia organizada conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.
- II. Que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que al divulgar la información peticionada se obstaculizaría el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición el número de personal de la Policía Federal Ministerial que realizan las investigaciones y persecuciones de los delitos en materia de delincuencia organizada, y por ende, se revelaría las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y





persecución de los delitos; de ahí que resulte de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

- I. Que el divulgar información perteneciente a personal sustantivo de esta Institución representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Que derivado de que las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de la Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales. -----

B. Solicitudes de acceso a la información que se analiza la versión pública de los documentos requeridos.

B.1. Folio 0001700284217

Contenido de la Solicitud: *“Descripción de la solicitud de información Con base en lo resuelto por el inai en el expediente 3063/11 respecto a la solicitud de información 0001700074911, solicito acceso a la información documental (contrato, convenios modificatorios así como cualquier otro documento relacionado) que de cuenta del contrato entre la PGR y el despacho de abogados Reid Collins celebrado el 28 de octubre de 2010” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CAIA.

PGR/CT/ACDO/738/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de las versiones públicas de los siguientes documentos:

- ◆ “Contrato de servicios de investigación y servicios legales que celebran por una parte la Procuraduría General de la República con los Estados Unidos de América con sede en Washington, D.C. (‘ALW-PGR’), y Reid Collins & TSAILPP y Berg Associates LLC”, así como sus anexos A y B (25 fojas útiles).
- ◆ Correo de fecha 27 de octubre de 2010, enviado por el despacho de abogados “Reid Collins & TSAILPP”, al entonces Agregado Legal de la PGR para los Estados Unidos de América, cuyo contenido se refiere el consentimiento para iniciar las investigaciones que hace referencia el contrato ya mencionado (cuatro fojas).
- ◆ Versión pública con su respectiva traducción al idioma español, del oficio signado por el Agregado Legal de la PGR para los Estados Unidos de América, a través del cual se informa al despacho de abogados “Reid Collins & TSAILPP” la terminación de los servicios únicamente para la investigación y persecución de reclamos en contra de entidades e individuos que los EUA consideren que están participando en la ilegal manufactura, importación/exportación o venta de armas de fuego; así como, la notificación de no autorización para investigación o autorización de reclamación que se haya dado alguna vez con respecto a cualquier trabajo de armas, precisando que no se adeudan honorarios ni penalización por terminación parcial de servicios con “Berg Associates LLC” (nueve fojas).

Así como, guías de mensajería que acreditan la comunicación entre el citado despacho y el Agregado Legal en mención, además de un correo electrónico en el cual dio seguimiento a dicha notificación.



- ◆ Informe dirigido a la entonces Procuradora Lcda. Marisela Morales, mediante el cual se plasman diversos argumentos relacionados con el objeto del citado contrato, entre las cuales destacan la necesidad de la prestación del servicio por parte del despacho “Reid Collins & TSAILPP”, así como datos generales de una investigación en contra de una institución bancaria estadounidense (cinco fojas).

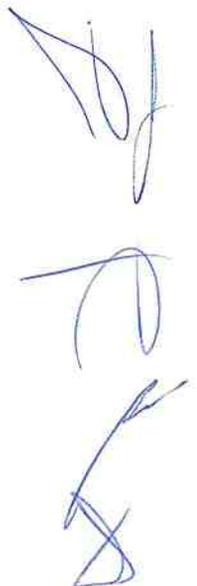
En las citadas versiones públicas deberá ser testada información de carácter confidencial y reservada, en términos del artículo 113, fracciones I y II; así como, 110, fracciones V, VII y VIII de la Ley de la materia, esto último por un plazo de 5 años. Por lo que, a continuación se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción V:

- I. Que el divulgar información perteneciente a personal sustantivo de esta Institución representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Que derivado de que las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de la Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Que el divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la



existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando a aquellas personas investigadas de conformidad con el objeto del contrato, mismos que en caso de tomarse alguna decisión definitiva también podrían ser considerados como probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

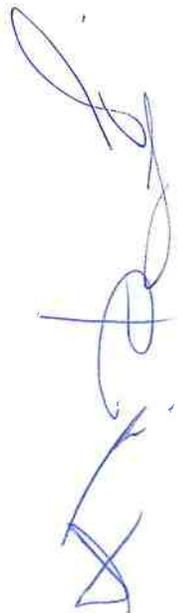
Lo anterior, toda vez que el proporcionar dicha información permitiría afirmar la existencia de algún procedimiento de índole penal, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación lleve a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, toda vez que tal y como ha quedado referido a lo largo del presente escrito de respuesta, si bien la información localizada se traduce en aquellos insumos que sustentan los puntos de vista, opiniones o recomendaciones que, en su momento, los servidores públicos de esta Institución plasman en aquella documental mediante la cual se autorice al despacho de asesores entablar alguna demanda en contra de una persona o personas investigadas (proceso deliberativo, lo es también que derivado de las investigaciones efectuadas que se plasman en dicha documentación, se relaciona con las facultades de esta Representación Social relativas a la prevención del delitos y, en su caso, persecución de éstos en caso de tomarse la decisión definitiva para demandar.

Es decir, la reserva en comentario no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para



evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

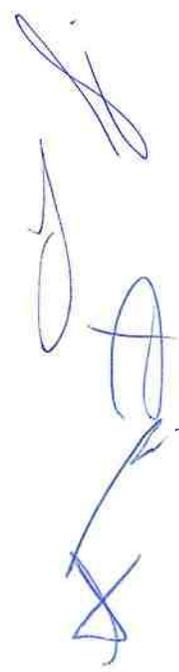
Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

Artículo 110, fracción VIII:

- I. Que el divulgar información perteneciente a personal sustantivo de esta Institución representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar aquellos insumos que servirían de sustento a esta Procuraduría para cumplir el objeto del contrato, relativo a la toma de decisión definitiva de esta Institución Federal para la presentación de posibles demandas en contra de determinadas personas morales y físicas en los EUA, de las cuales las investigaciones arrojen elementos que hagan presumir su participación en hechos posiblemente constitutivos de delito en contra del Gobierno Mexicano, es decir, permitiría divulgar información que causaría un detrimento a la determinación definitiva que se relacionen a los puntos de vista, opiniones o recomendaciones que,

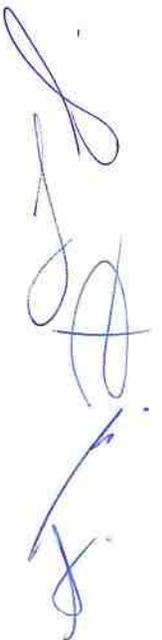


en su momento, los servidores públicos de esta Institución plasmen en aquella documental mediante la cual se autorice al despacho de asesores entablar alguna demanda en contra de un persona o personas investigadas.

Lo anterior, con independencia de que, una vez que exista una determinación definitiva para demandar, dicha información podría ser considerada como elementos contundentes en las estrategias procesales que se harían valer en todo momento ante las autoridades jurisdiccionales o judiciales competente, y por ende, causar un perjuicio en las facultades de esta Representación Social consistentes en la investigación y persecución de los delitos federales.

- II. Que derivado de que las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando elementos indispensables que sustentarían en todo momento la toma de decisión definitiva para cumplir con el objeto del contrato en comento, en razón que su divulgación permitiría que terceras personas desconocidas a esta Institución Federal y los despachos contratados, influyeran en los puntos de vista, opiniones o recomendaciones que tengan como propósito emitir autorización o no para demandar a ciertas personas investigadas por considerar que realizan hechos posiblemente constitutivos de delito en contra de esta Representación Social y, por ende, afectar el buen trayecto de las investigaciones que dan cuenta a las facultades de investigación y persecución de delitos federales.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de la Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger el bien jurídico tutelado previsto en la fracción invocada, máxime que la información requerida además de formar parte de un proceso deliberativo se vincula con las facultades de prevención de los delitos y, en su caso, con la persecución de delitos al momento de que exista una documentación de autorización para demandar a determinadas personas que se dediquen a efectuar hechos posiblemente constitutivos de delitos, es decir, el divulgar la información solicitada en ningún momento atenta en contra del derecho humano de acceso a la información del peticionario, en razón que el aplicar la excepción al citado derecho se sustenta bajo el interés público que es protegido por el Estado, no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas.

Adicionalmente, es preciso señalar que como se mencionó con antelación, en la versión pública se testaran datos personales que revisten el carácter de confidencial, consistentes en número telefónicos privados, nombres de personas físicas (extranjeras), dirección y demás datos de identificación de personas (extranjeras), así como número de teléfono de personal sustantivo, entre otros, pertenecientes a una persona física e identificable mismos que de



B.2. Folio 0001700285417

Contenido de la Solicitud: “Copia de los contratos y/o pedidos formalizados o suscritos durante los ejercicios fiscales 2015 y 2016 y los meses de Enero a Septiembre 2017, relacionados con la adquisición o suministro de refacciones menores y mayores (llantas, baterías, filtros, bujías, alternadores, marchas, radiadores, balatas, etc.) para vehículos automotores a diesel y gasolina, que son propiedad y/o a cargo de la administración pública federal, sin hacer distinción del origen de los recursos o procedimiento de compra mediante el cual fueron adquiridas las refacciones.” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.

PGR/CT/ACDO/739/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de las versiones públicas de los contratos PGR/LPI/CN/ADQ/009-3/2015, PGR/LPI/CN/ADQ/013-7/2016 y PGR/INMTP/CI/ADQ/004-12/2016, clasificando datos personales que deberán ser testados de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

“ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

(Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Es dable destacar, que la versión pública correspondiente, se deberá otorgar al particular previo pagos relativos a los costos de reproducción tanto en copia simple o certificada o disco compacto, ello en términos del Quincuagésimo Sexto de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)”, el cual señala lo siguiente:

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados,*



B.3. Folio 0001700286717

Contenido de la Solicitud: "CUALES SON LAS FUNCIONES DEL DIRECTOR DE PROYECTOS Y DEL DIRECTOR DE ASESORÍA DE PROCESOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, INDICAR EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS QUE OCUPARON DICHS CARGOS DESDE EL 2014 A LA FECHA DE HOY." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: "FORMATO UNICO DE PERSONAL" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.

PGR/CT/ACDO/740/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la entrega de la versión pública de un Formato Único de Personal, en la cual deberá ser testada información de carácter confidencial, los cuales consisten en: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, sexo, edad, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, teléfono y domicilio particular, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

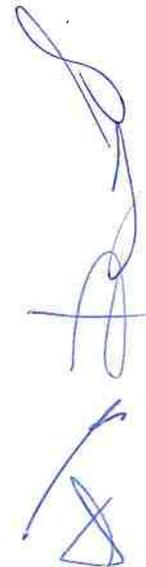
[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

(Énfasis añadido).

Es dable destacar, que la versión pública correspondiente, se deberá otorgar al particular previo pagos relativos a los costos de reproducción tanto en copia simple o certificada o disco compacto, ello en términos del Quincuagésimo Sexto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)", el cual señala lo siguiente:

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*



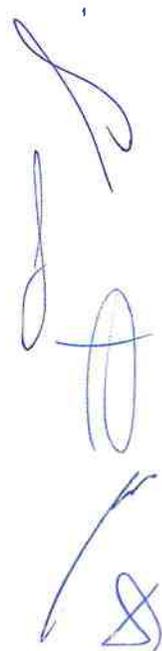
B.4. Folio 0001700291517

Contenido de la Solicitud: "SI A RAIZ DE LOS SISMOS DEL 7 Y 19 SE SEPTIEMBRE DE ESTE AÑO; EL INMUEBLE QUE OCUPA LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA SUBPROCURADURIA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS FEDERALES; UBICADO EN FRAY SERVANDO TERESA DE MIER NUMERO 81, COLONIA OBRERA, DELEGACION CUAUHTEMOC, C.P. 06800 DE ESTA CIUDAD DE MEXICO; FUE REVISADO EN SU ESTRUCTURA Y SI DE DERIVADO DE ESA REVISION, EL MISMO CUENTA CON UN DICTAMEN ESTRUCTURAL; QUIEN REALIZO EL O LOS DICTAMENES Y QUE EL MISMO O LOS MISMOS SEAN PROPORCIONADOS" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.

PGR/CT/ACDO/741/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de tres estudios estructurales, sin omitir que se deberá testar en dichas documentales información clasificada como reservada por un periodo de cinco años con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir información relativa a fotografías, croquis y descripciones que contienen la distribución, ubicación de las áreas que identifiquen zonas vulnerables y las vías de acceso, así como las especificaciones estructurales de algunos inmuebles de uso de esta Institución, además de los datos que pudieran hacer identificables a las personas morales que intervinieron en los dictámenes por su participación, acceso a información privilegiada y resguardo de documentación; los vuelve vulnerables a ataques e intromisiones, potencializando amenazas a la infraestructura; poniendo en riesgo la vida de los servidores públicos y de sus familiares por estar vinculados con los mismos, así como las personas que pudieran encontrarse en el inmueble referido en su solicitud y/o en el de las persona moral que participó en la elaboración de los estudios estructurales, ya sea prestando sus servicios o bien, en su calidad de visitantes.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que personas ajenas a la Institución tengan acceso a información privilegiada, vuelve a los servidores públicos, así como a los trabajadores de la persona moral referida, vulnerables a ataques e intromisiones por parte de terceros, potencializando amenazas a la infraestructura; poniendo en riesgo su vida y máxime que el derecho a la vida es considerado uno de los derechos fundamentales de las personas, es del máximo interés público preservarlo, resultando así superior a su interés de conocer la información, ya que este último se limitaría a su interés particular.



En ese sentido, esta Procuraduría General de la República como institución encaminada a la procuración de justicia a través de la investigación y persecución de delitos federales, debe cumplir con la sociedad resguardando sus derechos fundamentales, comenzando con el derecho a la vida.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar los elementos anteriormente mencionados, no se traduce o debe interpretarse como un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que en la misma prevalece el proteger la vida y la salud como bien jurídico tutelado de los servidores públicos, prestadores de servicios y/o visitantes de dicho inmueble. Es por ello que al reservar la información no se afecta y al contrario se protege a los servidores públicos, visitantes y/o prestadores de servicios que se encuentran en el inmueble, que como lo dictan los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se debe privilegiar la vida de los ciudadanos.

Adicionalmente en las versiones públicas citadas deberá testarse información de carácter confidencial, conforme lo establece el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, por lo cual para su observancia se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene *datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

[...]

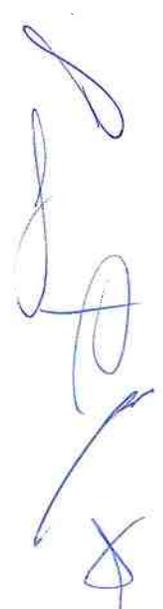
La información confidencial *no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

(Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Finalmente, es dable destacar, que las versiones públicas correspondientes, se deberá otorgar al particular previo pagos relativos a los costos de reproducción tanto en copia simple o certificada o disco compacto, ello en términos del Quincuagésimo Sexto de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)”, el cual señala lo siguiente:

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.



B.5. Folio 0001700295817

Contenido de la Solicitud: “¿Cuántos edificios o sedes ocupados por esta dependencia fueron desalojados por daños en su estructura, después del sismo del 19 de septiembre de 2017, y cuál es su dirección?

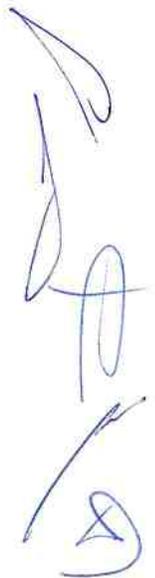
Solicito copia de cualquier documento en posesión de esta dependencia que registre el estado estructural de los edificios o sedes utilizados por esta dependencia, generados después del sismo del 19 de septiembre de 2017.

¿Cuántos edificios o sedes de esta dependencia siguen sin poder ser utilizados debido a los daños del sismo del 19 de septiembre de 2017, hasta la fecha en que se presenta esta solicitud?” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.

PGR/CT/ACDO/742/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de los estudios estructurales proporcionados, testando para tal efecto información clasificada como reservada de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, para lo cual se proporciona la prueba de daño correspondiente.

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir información relativa a fotografías, croquis y descripciones que contienen la distribución, ubicación de las áreas que identifiquen zonas vulnerables y las vías de acceso, así como las especificaciones estructurales de algunos inmuebles de uso de esta Institución, además de los datos que pudieran hacer identificables a las personas morales que intervinieron en los dictámenes por su participación, acceso a información privilegiada y resguardo de documentación; los vuelve vulnerables a ataques e intromisiones, potencializando amenazas a la infraestructura; poniendo en riesgo la vida de los servidores públicos y de sus familiares por estar vinculados con los mismos, así como las personas que pudieran encontrarse en el inmueble referido en su solicitud y/o en el de la persona moral que participó en la elaboración de los estudios estructurales, ya sea prestando sus servicios o bien, en su calidad de visitantes.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que personas ajenas a la Institución tengan acceso a información privilegiada, vuelve a los servidores públicos, así como a los trabajadores de la persona moral referida, vulnerables a ataques e intromisiones por parte de terceros, potencializando amenazas a la infraestructura; poniendo en riesgo su vida y máxime que el derecho a la vida es considerado uno de los derechos fundamentales de las personas, por ende, es del máximo interés público preservarlo, resultando así superior a su interés de conocer la información, ya que este último se limitaría a su interés particular.
En ese sentido, esta Procuraduría General de la República como institución encaminada a la procuración de justicia a través de la investigación y persecución de



delitos federales, debe cumplir con la sociedad resguardando sus derechos fundamentales, comenzando con el derecho a la vida.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar los elementos anteriormente mencionados, no se traduce o debe interpretarse como un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que en la misma prevalece el proteger la vida y la salud como bien jurídico tutelado de los servidores públicos, prestadores de servicios y/o visitantes de dicho inmueble. Es por ello que al reservar la información no se afecta y al contrario se protege a los servidores públicos, visitantes y/o prestadores de servicios que se encuentran en el inmueble, que como lo dictan los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se debe privilegiar la vida de los ciudadanos.

Adicionalmente en las versiones públicas citadas deberá testarse información de carácter confidencial, conforme lo establece el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, por lo cual para su observancia se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

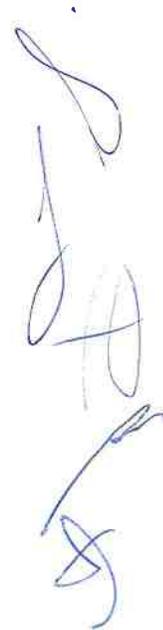
(Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Finalmente por lo que respecta al apartado de las versiones públicas correspondiente, se deberá otorgar al particular previo pagos relativos a los costos de reproducción tanto en copia simple o certificada o disco compacto, ello en términos del Quincuagésimo Sexto de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)”, el cual señala lo siguiente:

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Por otra parte, y con independencia de lo anterior, toda vez que la Dirección General Adjunta de Infraestructura, puntualizó la existencia de otros estudios estructurales de diversos



inmuebles en uso de la Institución, que por su contenido específico en relación con dichas edificaciones, como son la ubicación, materiales, estructura, accesos, distribución, instalaciones y usos, su publicación potencializaría una amenaza, pues podría generar por parte de la delincuencia, acciones tendientes a destruir o dañar la infraestructura, poniendo en riesgo la vida de servidores públicos, así como sus actuaciones, obstruyendo las funciones de procuración de justicia ya que se impediría el ejercicio de atribuciones de la Institución en materia de seguridad pública y nacional, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva de esas documentales, con fundamento en el artículo 110, fracciones I, V y VII por un periodo de cinco años y 113, fracción I de la LFTAIP. Por lo que se describen a continuación las siguientes pruebas de daño:

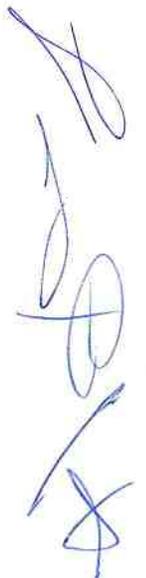
Artículo 110, fracción I:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Difundir la información compromete la seguridad pública y nacional, en virtud de que propiciaría que miembros de la delincuencia organizada conozcan datos que les permitan obstruir, inhabilitar las instalaciones de la Institución o realizar acciones tendientes a su destrucción, vulnerando el desarrollo de las atribuciones de la Procuraduría General de la República en materia de seguridad pública y nacional.

En ese sentido, lo anterior encuentra concordancia con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, el cual en su parte conducente establece que “Para garantizar la Seguridad Nacional se requiere una política que identifique y prevenga la actualización de fenómenos que pretendan atacar contra los intereses estratégicos nacionales; que fortalezca la generación de inteligencia; que promueva esquemas de cooperación y coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales; y que garantice un equipamiento, una infraestructura y un marco legal que responda a las amenazas que enfrenta el país”.

Por ende, el dar a conocer datos específicos de los inmuebles donde se llevaron a cabo trabajos de inteligencia, atentaría contra los intereses estratégicos nacionales, por lo que no es procedente dar a conocer dichas características.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El dar a conocer la información representa un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, mismo que es mayor a la entrega de la información, en el cual prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que se toma en consideración lo señalado en el apartado denominado Fortaleza Institucional para un México en Paz, en la Introducción y visión general del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en el que señala que: “las instituciones de seguridad del país deben tener como fin prioritario garantizar la integridad física de la población”. En ese sentido, esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar información, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la ubicación, características y especificaciones de las instalaciones, en las



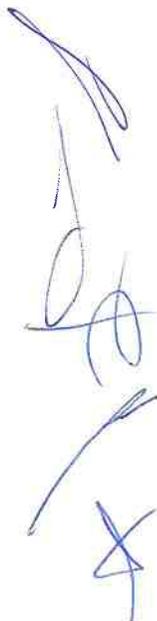
cuales se protege la seguridad pública y nacional, como derecho ciudadano a una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, además de que se respeta en todo momento lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.”

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información vuelve vulnerables a los inmuebles por posibles ataques e intromisiones, potencializando amenazas a la infraestructura que pone en riesgo la vida de los servidores públicos y la de sus familiares que se encuentran en los inmuebles prestando servicios o bien, visitantes.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que se identifique la información se pondría en riesgo la vida del personal que utiliza los inmuebles; y ponderando que el derecho a la vida es considerado uno de los derechos fundamentales de las personas, es del máximo interés público preservarlo lo cual resulta superior al interés del solicitante consistente en conocer la información solicitada, pues solo se limitaría a su interés particular.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida y la salud como bien jurídico tutelado de los servidores públicos y visitantes de los inmuebles lo que garantiza el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información obstruye las capacidades de la Procuraduría General de la República en sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos; pues al hacerlos identificables los vuelve vulnerables a ataques e intromisiones, que representan riesgos de sustracción de tecnologías, carpetas de investigación, equipos empleados para técnicas de investigación, servicios de telecomunicaciones, entre otros activos que en caso de sustracción, intervención o daño se traduciría en una obstrucción al uso de la capacidad física con que cuentan los ministerios públicos, peritos y policías ministeriales para el ejercicio de sus funciones sustantivas en la investigación y acreditación del cuerpo del delito.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que se identifique la información requerida provoca que esta Institución se haga vulnerable a ataques e intromisiones por parte de la delincuencia organizada o grupos delictivos; asimismo se obstruyen las atribuciones de la Institución, situación que representa un daño directo al interés general de que los ciudadanos disfruten del derecho a la seguridad pública, y considerando que la labor fundamental de la Institución en términos del artículo 102 de la Constitución



B.6. Folio 0001700297117

Contenido de la Solicitud: “Contrato del procedimiento de Invitación a cuando menos 3 personas No. IA-017000999-E98-2017 referente a Servicio de Monitoreo” (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: “Contrato No. IA-017000999-E98-2017” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y DGCS.

PGR/CT/ACDO/743/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública del contrato PGR/IIMTP/CN/SERV/004-4/2017, en el cual deberán testarse datos clasificados como confidenciales, en concordancia con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que señala:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

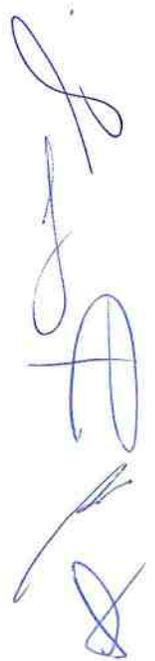
Asimismo, se precisa que los “Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (en adelante Lineamientos Generales)”, disponen lo siguiente:

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable...

...

TRIGÉSIMO TERCERO. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio”.

Por lo anterior, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



B.7. Folio 0001700297217

Contenido de la Solicitud: *“Contrato del procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas No. IA-017000999-E190-2017 referente a CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SÍNTESIS INFORMATIVA DE MEDIOS IMPRESOS PARA LA PGR” (Sic)*

Otros datos para facilitar su localización: *“Contrato No. IA-017000999-E190-2017” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y DGCS.

PGR/CT/ACDO/744/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública del contrato PGR/IMTP/CN/SERV/003-6/2017, ten el cual deberán testarse datos clasificados como confidenciales, en concordancia con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que señala:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

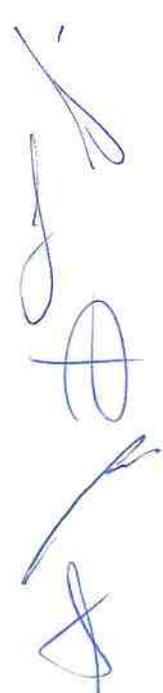
Asimismo, se precisa que los “Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (en adelante Lineamientos Generales)”, disponen lo siguiente:

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable...

...

TRIGÉSIMO TERCERO. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio”.

Por lo anterior, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a



B.8. Folio 0001700297717

Contenido de la Solicitud: *“Solicito EL NÚMERO DE ASUNTOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO SE HAN LLEVADO SEGÚN EL REGISTRO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO ANTE ESE ENTE PÚBLICO FEDERAL.*

b) CUANTOS ASUNTOS EN ESTA MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO SE HAN RESUELTO A FAVOR DE LOS PARTICULARES Y CUANTAS A FAVOR DEL ESTADO.

c) ACCEDER A LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS RESOLUCIONES QUE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, HAYAN CAUSADO ESTADO

d) LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRO EN VIGOR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTA SOLICITUD. (“(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SJAI.

PGR/CT/ACDO/745/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de las resoluciones citadas en la solicitud, específicamente del punto c), clasificando y testando por ende información de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene *datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

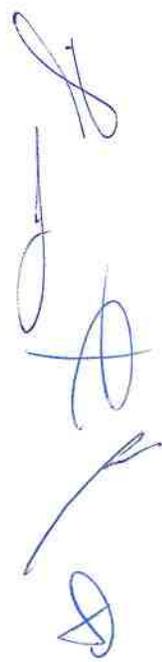
[...]

La información confidencial *no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

(Énfasis añadido).

Es dable destacar, que la versión pública correspondiente, se deberá otorgar al particular previo pagos relativos a los costos de reproducción tanto en copia simple o certificada o disco compacto, ello en términos del Quincuagésimo Sexto de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)”, el cual señala lo siguiente:

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados,



B.9. Folio 0001700302417

Contenido de la Solicitud: *“Solicito una relación en formato abierto (.xlsx o .csv) de todos los contratos celebrados para adquirir el servicio de taxi aéreo, vuelos privados o cualquier denominación bajo la que identifiquen contratar empresas de aviones y/o helicópteros para trasladar a funcionarios públicos. Pido que esta relación incluya los contratos celebrados entre 2012 y la fecha de recepción de esta solicitud y que los datos estén desagregados de la siguiente manera:*

- fecha de inicio del contrato
 - fecha de terminación del contrato
 - número del contrato
 - procedimiento de contratación
 - person física, denominación, o razón social de la persona moral a la que le fue asignado el contrato
 - objeto del contrato
 - monto (indicar la moneda en que fue cubierto)
- Asimismo, solicito las copias de la VERSIÓN PÚBLICA en FORMATO DIGITAL de todos estos documentos” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.

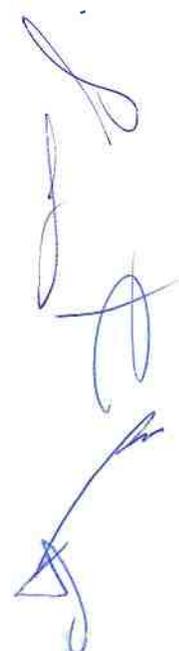
PGR/CT/ACDO/746/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de las versiones públicas de los contratos que se citan a continuación y en los cuales se deberá testar información clasificada como reservada:

- ◆ PGR/AD/SERV/192/2012 formalizado con la empresa RA Jet Aeroservicios, S.A. de C.V.
- ◆ PGR/AD/SERV/105/2012 formalizado con la empresa Comtran International Inc.

En dichos instrumentos jurídicos, existe como se mencionó supuestos que actualizan la reserva para que se teste información, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracciones I, V y XIII por un periodo de cinco años y 113, fracción I de la LFTAIP. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

Artículo 110. fracción I:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información solicitada y contenida en el contrato de servicios, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que reúne elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas utilizadas en las labores de inteligencia de



esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.

- II. Perjuicio que supera el interés público: El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de la información solicitada, supera el interés público de que se difunda, toda vez que se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada, se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información contenida en el contrato, hace identificable las capacidades y operaciones aéreas de la Institución, así como hace identificable a los servidores públicos de la Institución y representantes legales de la proveedora; permitiría a los grupos del crimen organizado realizar acciones que atenten contra la flota aérea de la Institución o las que se utilizan como apoyo, así como de sus tripulantes, pasajeros, y aquellas personas que por su trabajo tiene acceso a información privilegiada respecto de las operaciones aéreas; poniendo en riesgo su vida y su seguridad así como las funciones y actuaciones de seguridad que realiza cada uno de ellos.
- II. Perjuicio que supera el interés público: El permitir que se conozcan las características de las operaciones y capacidades de las aeronaves al servicio de la Institución, así como información de personas físicas, ponen en riesgo la vida, salud e integridad física de quienes forma parte de la tripulación, pasajeros o personas con acceso a información privilegiada respecto a la flota aérea de la institución; y dicha situación además de representar la violación al derecho humano de la vida y la salud de servidores públicos, también se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público.



- III. Principio de proporcionalidad: El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger el más importante de los derechos como es la vida, la salud y la seguridad de los servidores públicos y sus familiares, mismos que hacen posible una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 110, fracción XIII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Con la entrega de la información solicitada se contraviene lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como en la Ley de Seguridad Nacional.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Con la entrega de información contenida en el contrato, se contraviene la normativa aplicable en donde se establece expresamente la reserva de la documentación solicitada; implicaría fincar responsabilidades administrativas o penales a servidores públicos que realicen acciones contrarias a las establecidas en la normatividad correspondiente.
- III. Principio de proporcionalidad: La clasificación de la documentación solicitada es directamente proporcional al estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa aplicable, toda vez que la contratación de aeronaves al servicio de la Institución, es para llevar a cabo programas, investigaciones, acciones y actividades en materia de Seguridad Pública y Nacional, en el desempeño de funciones y actividades oficiales dentro de la Procuraduría General de la República, cuya realización involucra riesgo, urgencia y confidencialidad.

No se omite señalar que los contratos citados contienen datos personales de personas físicas e identificables, por lo cual también actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

(Énfasis añadido).

Es dable destacar, que la versión pública correspondiente, se deberá otorgar al particular previo pagos relativos a los costos de reproducción tanto en copia simple o certificada o disco compacto, ello en términos del Quincuagésimo Sexto de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)”, el cual señala lo siguiente:



QUINGUAGÉSIMO SEXTO. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Finalmente, cabe precisar que la OM localizó otro contrato concordante con la solicitud del particular, del cual el Comité de Transparencia **confirma** su clasificación de reserva, debido a que fue pagado con la partida presupuestal 33701 "Gastos de Seguridad Pública y Nacional", razón por la cual dicha información actualiza los supuestos de información clasificada como reservada, en términos de lo previsto en el artículo **110**, fracciones **I, V, VII y XIII**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el Décimo séptimo, fracciones IV, VI y VII, Décimo octavo, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*; y en relación con la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, por un periodo de cinco años. Por lo que se emiten las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La divulgación de la información requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que reúne elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Con la entrega de la información desagregada de este contrato, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El clasificar como reservada la información solicitada, se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

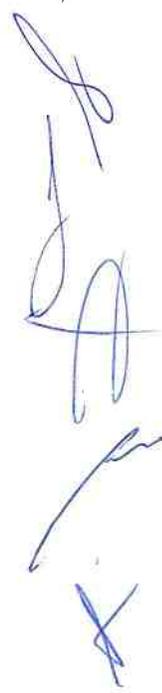


Artículo 110, fracción V:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Difundir la información contenida en el contrato, hace identificable las capacidades y operaciones aéreas de la Institución, así como hace identificable a los servidores públicos de la Institución y representantes legales de la proveedora; permitiría a los grupos del crimen organizado realizar acciones que atenten contra la flota aérea de la Institución o las que se utilizan como apoyo, así como de sus tripulantes, pasajeros, y aquellas personas que por su trabajo tiene acceso a información privilegiada respecto de las operaciones aéreas; poniendo en riesgo su vida y su seguridad así como las funciones y actuaciones de seguridad que realiza cada uno de ellos.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El permitir que se conozcan las características de las operaciones y capacidades de las aeronaves al servicio de la Institución, así como información de personas físicas, ponen en riesgo la vida, salud e integridad física de quienes forma parte de la tripulación, pasajeros o personas con acceso a información privilegiada respecto a la flota aérea de la institución; y dicha situación además de representar la violación al derecho humano de la vida y la salud de servidores públicos, también se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger el más importante de los derechos como es la vida, la salud y la seguridad de los servidores públicos y sus familiares, mismos que hacen posible una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 110, fracción VII:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Con la entrega de los datos solicitados, se hace pública la información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsables de la comisión de un ilícito.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se utilizan estrategias de traslado, de las cuales, algunas de ellas se encuentran inmersas en el anexo técnico del contrato que se menciona, por lo tanto es información sensible que de caer en manos de la delincuencia organizada causaría



B.10. Folio 0001700302517

Contenido de la Solicitud: *“Solicito una relación en formato abierto (.xlsx o .csv) de todos los contratos celebrados para adquirir el servicio de taxi aéreo, vuelos privados o cualquier denominación bajo la que identifiquen contratar empresas de aviones y/o helicópteros para trasladar a funcionarios públicos. Pido que esta relación incluya los contratos celebrados entre 2012 y la fecha de recepción de esta solicitud y que los datos estén desagregados de la siguiente manera:*

- fecha de inicio del contrato
 - fecha de terminación del contrato
 - número del contrato
 - procedimiento de contratación
 - person física, denominación, o razón social de la persona moral a la que le fue asignado el contrato
 - objeto del contrato
 - monto (indicar la moneda en que fue cubierto)
- Asimismo, solicito las copias de la VERSIÓN PÚBLICA en FORMATO DIGITAL de todos estos documentos” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.

PGR/CT/ACDO/747/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de las versiones públicas de los contratos que se citan a continuación y en los cuales se deberá testar información clasificada como reservada:

- ◆ PGR/AD/SERV/192/2012 formalizado con la empresa RA Jet Aeroservicios, S.A. de C.V.
- ◆ PGR/AD/SERV/105/2012 formalizado con la empresa Comtran International Inc.

En dichos instrumentos jurídicos, existe como se mencionó supuestos que actualizan la reserva para que se teste información, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracciones I, V y XIII por un periodo de cinco años y 113, fracción I de la LFTAIP. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información solicitada y contenida en el contrato de servicios, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que reúne elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas utilizadas en las labores de inteligencia de

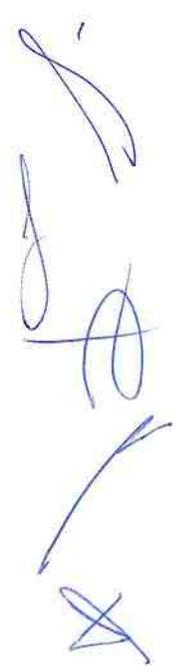


esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.

- II. Perjuicio que supera el interés público: El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de la información solicitada, supera el interés público de que se difunda, toda vez que se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada, se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información contenida en el contrato, hace identificable las capacidades y operaciones aéreas de la Institución, así como hace identificable a los servidores públicos de la Institución y representantes legales de la proveedora; permitiría a los grupos del crimen organizado realizar acciones que atenten contra la flota aérea de la Institución o las que se utilizan como apoyo, así como de sus tripulantes, pasajeros, y aquellas personas que por su trabajo tiene acceso a información privilegiada respecto de las operaciones aéreas; poniendo en riesgo su vida y su seguridad así como las funciones y actuaciones de seguridad que realiza cada uno de ellos.
- II. Perjuicio que supera el interés público: El permitir que se conozcan las características de las operaciones y capacidades de las aeronaves al servicio de la Institución, así como información de personas físicas, ponen en riesgo la vida, salud e integridad física de quienes forma parte de la tripulación, pasajeros o personas con acceso a información privilegiada respecto a la flota aérea de la institución; y dicha situación además de representar la violación al derecho humano de la vida y la salud de servidores públicos, también se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público.



- III. Principio de proporcionalidad: El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger el más importante de los derechos como es la vida, la salud y la seguridad de los servidores públicos y sus familiares, mismos que hacen posible una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 110, fracción XIII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Con la entrega de la información solicitada se contraviene lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como en la Ley de Seguridad Nacional.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Con la entrega de información contenida en el contrato, se contraviene la normativa aplicable en donde se establece expresamente la reserva de la documentación solicitada; implicaría fincar responsabilidades administrativas o penales a servidores públicos que realicen acciones contrarias a las establecidas en la normatividad correspondiente.
- III. Principio de proporcionalidad: La clasificación de la documentación solicitada es directamente proporcional al estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa aplicable, toda vez que la contratación de aeronaves al servicio de la Institución, es para llevar a cabo programas, investigaciones, acciones y actividades en materia de Seguridad Pública y Nacional, en el desempeño de funciones y actividades oficiales dentro de la Procuraduría General de la República, cuya realización involucra riesgo, urgencia y confidencialidad.

No se omite señalar que los contratos citados contienen datos personales de personas físicas e identificables, por lo cual también actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

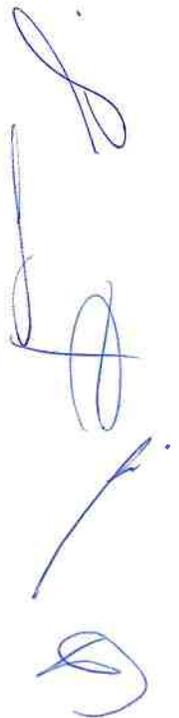
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

(Énfasis añadido).

Es dable destacar, que la versión pública correspondiente, se deberá otorgar al particular previo pagos relativos a los costos de reproducción tanto en copia simple o certificada o disco compacto, ello en términos del Quincuagésimo Sexto de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)”, el cual señala lo siguiente:

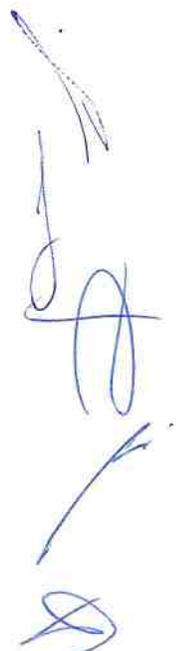


QUINCUAGÉSIMO SEXTO. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Finalmente, cabe precisar que la OM localizó otro contrato concordante con la solicitud del particular, del cual el Comité de Transparencia **confirma** su clasificación de reserva, debido a que fue pagado con la partida presupuestal 33701 "Gastos de Seguridad Pública y Nacional", razón por la cual dicha información actualiza los supuestos de información clasificada como reservada, en términos de lo previsto en el artículo 110, fracciones I, VII y XIII, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el Décimo séptimo, fracciones IV, VI y VII, Décimo octavo, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*; y en relación con la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, por un periodo de cinco años. Por lo que se emiten las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La divulgación de la información requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que reúne elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Con la entrega de la información desagregada de este contrato, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El clasificar como reservada la información solicitada, se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.



Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información contenida en el contrato, hace identificable las capacidades y operaciones aéreas de la Institución, así como hace identificable a los servidores públicos de la Institución y representantes legales de la proveedora; permitiría a los grupos del crimen organizado realizar acciones que atenten contra la flota aérea de la Institución o las que se utilizan como apoyo, así como de sus tripulantes, pasajeros, y aquellas personas que por su trabajo tiene acceso a información privilegiada respecto de las operaciones aéreas; poniendo en riesgo su vida y su seguridad así como las funciones y actuaciones de seguridad que realiza cada uno de ellos.
- II. Perjuicio que supera el interés público: El permitir que se conozcan las características de las operaciones y capacidades de las aeronaves al servicio de la Institución, así como información de personas físicas, ponen en riesgo la vida, salud e integridad física de quienes forma parte de la tripulación, pasajeros o personas con acceso a información privilegiada respecto a la flota aérea de la institución; y dicha situación además de representar la violación al derecho humano de la vida y la salud de servidores públicos, también se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger el más importante de los derechos como es la vida, la salud y la seguridad de los servidores públicos y sus familiares, mismos que hacen posible una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Con la entrega de los datos solicitados, se hace pública la información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsables de la comisión de un ilícito.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se utilizan estrategias de traslado, de las cuales, algunas de ellas se encuentran inmersas en el anexo técnico del contrato que se menciona, por lo tanto



C. Solicitudes de acceso a la información que se analiza la incompetencia de la información requerida.

C.1. Folio 1700100055717 – Agencia de Investigación de Criminal

Contenido de la Solicitud: *“1.Solicito las estadísticas del número de personas detenidas por el delito de Pederastía en los Estados Unidos Mexicanos a partir del año 2007 al 31 de octubre de 2017, lo anterior desagregado por año y estado de la república mexicana donde fueron detenidas, sexo de las personas detenidas, ocupación o cargo que tenían al momento de ser detenidas.*

2.Solicito las estadísticas del número de personas detenidas por el delito de Pederastía en el Estado de Guanajuato a partir del año 2007 al 31 de octubre de 2017, lo anterior desagregado por año y municipio del Estado de Guanajuato en donde fueron detenidas, sexo de las personas detenidas, ocupación o cargo que tenían al momento de ser detenidas.

3.Requiero las estadísticas del número de personas que recibieron sentencia por el delito de pederastía a partir del año 2007 al 31 de octubre de 2017, lo anterior desagregado por Estado de la República Mexicana, número de sentencias, pena a purgar y multa o sanción establecida.

4.Requiero las estadísticas del número de personas que recibieron sentencia por el delito de pederastía a partir del año 2007 al 31 de octubre de 2017, lo anterior desagregado por municipio del Estado de Guanajuato, número de sentencias, pena a purgar y multa o sanción establecida, cargo que tenían y cualquier otra información pública relativa a los casos de personas sentenciadas por el delito de pederastía y cuyos expedientes o investigaciones quedaron a cargo de la Procuraduría General de la República.

5.Requiero las estadísticas del número de expedientes o investigaciones que abrió la dependencia por el caso de Turismo Sexual, lo anterior a partir del año 2007 al 31 de octubre de 2017, desagregado por año y Estado de la República Mexicana en el que se hayan aperturado los expedientes o investigaciones por Turismo Sexual, así mismo informar el número de personas detenidas por el delito de Turismo Sexual a partir del año 2007 al 31 de octubre de 2017 desagregado por año, y estado de la República Mexicana donde se realizaron las detenciones.

6.Informar las estadísticas del número de personas sentenciadas por el delito de Turismo Sexual a partir del año 2007 al 31 de octubre de 2017, lo anterior desagregado por Estado de la república mexicana, año y número de personas sentenciadas.

7.Requiero las estadísticas del número de expedientes o investigaciones que abrió la dependencia por el caso de Turismo Sexual, lo anterior a partir del año 2007 al 31 de octubre de 2017, desagregado por año municipio del Estado de Guanajuato en el que se hayan aperturado los expedientes o investigaciones por Turismo Sexual, así mismo informar el número de personas detenidas por el delito de Turismo Sexual a partir del año 2007 al 31 de octubre de 2017 desagregado por año, y municipio del Estado de Guanajuato donde se realizaron las detenciones.





D. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

PGR/CT/ACDO/749/2017: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- D.1. Folio 0001700279117
- D.2. Folio 0001700311617
- D.3. Folio 0001700312117
- D.4. Folio 0001700313117
- D.5. Folio 0001700313217
- D.6. Folio 0001700313617
- D.7. Folio 0001700313717
- D.8. Folio 0001700313817
- D.9. Folio 0001700313917
- D.10. Folio 0001700314017
- D.11. Folio 0001700314117
- D.12. Folio 0001700314117
- D.13. Folio 0001700315317
- D.14. Folio 0001700315417
- D.15. Folio 0001700315517
- D.16. Folio 0001700315817
- D.17. Folio 0001700316817
- D.18. Folio 1700100056117 – Agencia de Investigación Criminal

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Siendo las 13:46 horas del mismo día, se dio por terminada la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



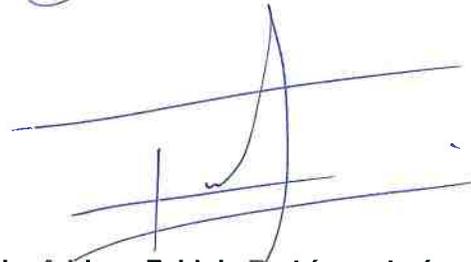
Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
y Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

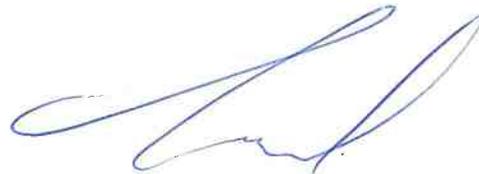
Suplente del Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora
de Archivos de la Dependencia.



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia de y Apertura
Gubernamental

Revisó



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia de y Apertura Gubernamental

Elaboró